

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 5 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Alan Franco F de la que se desprende que otras personas habrían estafado a dos usuarios de mercado Libre en la compra de celulares marca Iphone, y que para concretar esta operación habrían usado cuentas falsas de esa plataforma, creadas con su nombre, y exhibido a las víctimas, mediante la red WhatsApp, fotografías de su documento nacional de identidad, el cual había extraviado en 2015 (fs. 1/ 19 vta., 20/22).

Por otra parte, de lo informado por la apoderada de Mercado Libre surge que para establecer esas cuentas también se habrían usado los datos del número de registro del DNI del denunciante y de su domicilio (fs. 29/30).

De conformidad con la opinión de la fiscalía, el juez nacional declinó su competencia a favor del fuero federal, al entender que para concretar las estafas los imputados habrían usado el documento de identidad de Fisser en los términos del artículo 33 de la ley sobre identificación del potencial humano (fs. 242).

El magistrado federal rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que los elementos reunidos no daban sustento suficiente al encuadre del caso en esa norma, en tanto no se había incorporado prueba alguna que acreditara de manera fehaciente la utilización del documento (fs. 248/252 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, previo dictar falta de mérito respecto de los imputados Nicolás Gabriel A , Lucas Ezequiel G B y Alberto David C R , quienes atribuyeron toda la responsabilidad al menor A A G , quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 258/259 vta.).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la

vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente controversia.

En ese sentido, debo advertir en primer lugar que el juzgado nacional de la capital omitió proceder de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la investigación (Fallos: 311:487 y 312:542).

Con respecto al fondo de la cuestión, en atención a los dichos verosímiles y no controvertidos del denunciante (Fallos: 329:4345; 330:633 y 2342, entre otros), y las imágenes del documento nacional de identidad de F que surgen de las capturas de pantalla aportadas por éste (cf. fs. 19 vta. y 25/35), considero que no puede descartarse en autos la hipótesis delictiva que describe el artículo 33, inciso “d”, de la ley 17.671 (texto según la ley 20.974), por lo que estimo aplicable la doctrina de V.E. según la cual, por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su uso ilegítimo (cf., en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas; 328:3513 y 329:4337). La circunstancia de que se hubieran utilizado fotos digitales de ese documento para la perpetración de las estafas, a mi manera de ver, se asimila al caso del uso de su fotocopia, conforme la jurisprudencia de la Corte a partir de la Competencia n° 1137, L. XLIII *in re* “Ferreira, Menino Oscar s/ estafa”, resuelta el 8 de abril de 2008, entre otras.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal proseguir esta investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación